

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS366/6

18 de septiembre de 2007

(07-3903)

Original: inglés

COLOMBIA - PRECIOS INDICATIVOS Y RESTRICCIONES DE LOS PUERTOS DE ENTRADA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Panamá

La siguiente comunicación, de fecha 14 de septiembre de 2007, dirigida por la delegación de Panamá al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 12 de julio de 2007 Panamá solicitó la celebración de consultas con Colombia de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994") y los párrafos 1 y 2 del artículo 19 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994* (el "Acuerdo sobre Valoración en Aduana"), con respecto a determinadas medidas aduaneras de Colombia sobre la importación de mercancías procedentes de Panamá. La solicitud se distribuyó el 17 de julio de 2007 con las firmas WT/DS366/1, G/L/824, G/VAL/D/9.¹

Panamá y Colombia celebraron consultas sobre las nuevas medidas el 31 de julio de 2007. Sin embargo, no se encontró una solución mutuamente convenida.

Las preocupaciones de Panamá se refieren a las medidas de Colombia que se describen a continuación.

PRECIOS INDICATIVOS

Colombia establece precios indicativos para determinar el valor de los productos a efectos de la recaudación de derechos de aduana e impuestos internos. Estos precios se aplican a mercancías específicas procedentes de todos los países, excepto de los que han firmado acuerdos de libre comercio con Colombia. Estos precios se establecen y aplican de conformidad con las Resoluciones N° 07509, N° 07510, N° 07511, N° 07512, N° 07513 y N° 07530, de 26 de junio de 2007, de la

¹ El 20 de julio de 2006 Panamá había solicitado la celebración de consultas con Colombia con respecto a medidas aduaneras similares (*Colombia - Medidas aduaneras sobre la importación de determinadas mercancías procedentes de Panamá*, Solicitud de celebración de consultas, 25 de julio de 2006, WT/DS348/1, G/L/782/, G/VAL/D/8). Panamá y Colombia mantuvieron un fructífero proceso de consultas y pudieron llegar a una solución mutuamente convenida, que Panamá notificó de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD el 7 de diciembre de 2006. La presente solicitud atañe a nuevas medidas introducidas por Colombia en junio de 2007, que tienen efectos similares a las medidas abarcadas por esa solución mutuamente convenida (Notificación de la solución mutuamente convenida, 7 de diciembre de 2006, WT/DS348/10, G/L/782/Add.1, G/VAL/D/8/Add.1).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ("DIAN"), además de legislación marco como el Estatuto Aduanero de Colombia (Decreto N° 2685 de 1999, en particular sus Títulos V y VI), la Resolución N° 4240 de 2000 y el Estatuto Tributario de Colombia (Decreto N° 624 de 1989).

Colombia obliga a los importadores de determinadas mercancías a pagar derechos de aduana y otros derechos o cargas e impuestos sobre la base de los precios indicativos, y no de los métodos de valoración establecidos en el artículo VII del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Panamá impugna las medidas relativas a los precios indicativos tanto "en sí mismas" como "en su aplicación".

De conformidad con el inciso e) del párrafo 5 del artículo 128 del Estatuto Aduanero de Colombia y el párrafo 7 del artículo 172 de la Resolución N° 4240 de 2000, un importador que declare un valor FOB inferior al precio indicativo sólo podrá obtener el levante de su mercancía si corrige su declaración de importación conforme a los precios indicativos y paga derechos de aduana, otros derechos o cargas y los impuestos pertinentes sobre la base de esos precios indicativos. Además, el artículo 115 del Estatuto Aduanero de Colombia establece que si un importador no obtiene el levante de la mercancía durante el período de depósito, la mercancía se considerará legalmente abandonada y finalmente pasará a ser propiedad del Estado.

El funcionamiento del régimen de importación de Colombia en lo que respecta a los precios indicativos impide que el importador utilice el valor de transacción. En consecuencia, los derechos de aduana, los demás derechos o cargas y los impuestos pertinentes se determinan sobre la base de los precios indicativos, y no del valor de transacción. Panamá considera que esto es incompatible con los artículos 1 a 7 y 13 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana y las Notas Generales de su Anexo I, así como con el artículo VII y el apartado c) del párrafo 1 del artículo VIII del GATT de 1994. Colombia no se ajusta a los métodos de valoración establecidos en las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Al contrario, se basa en un sistema proscrito por el artículo 7 de dicho Acuerdo, en particular los apartados b) (la aceptación del más alto de dos valores posibles), f) (valores en aduana mínimos) y g) (valores arbitrarios o ficticios) del párrafo 2.

Además, la base imponible de los impuestos internos pertinentes, incluido el impuesto sobre las ventas², respecto de los productos importados, se basa en los precios indicativos. En cambio, respecto de los productos nacionales similares la base imponible para los impuestos internos, incluido el impuesto sobre las ventas, se basa en el valor de transacción.³ Esta diferencia en la determinación de la base impositiva da lugar a que las importaciones reciban un trato menos favorable que el concedido a los productos nacionales similares, en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. En cualquier caso, la diferencia entre las bases imponibles da lugar a la imposición a los productos importados de una carga impositiva superior a la que grava los productos nacionales similares, lo que es incompatible con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.

La legislación aduanera y los precios indicativos de Colombia están establecidos y son administrados de una manera que no es "uniforme, imparcial y razonable" ni compatible con las obligaciones que corresponden a ese país en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994. Sobre todo, no se da a los importadores la posibilidad real de impugnar la valoración que se haya hecho de un producto mediante el uso de precios indicativos antes de la pérdida legal de su propiedad.

² Artículo 459 del Estatuto Tributario de Colombia.

³ Artículo 447 del Estatuto Tributario de Colombia.

RESTRICCIONES DE LOS PUERTOS DE ENTRADA A COLOMBIA

La Resolución N° 07373 de 22 de junio de 2007, modificada por la Resolución N° 07673 de 28 de junio de 2007 (las medidas relativas a los "puertos de entrada") establece que todas las mercancías clasificables en los capítulos 50 a 64 del Arancel de Colombia (productos textiles y calzado) procedentes de Panamá deben ingresar e importarse en Colombia únicamente por los puertos de entrada que se estipulan. Esas mercancías, incluidas las mercancías en tránsito procedentes de Panamá, deben importarse exclusivamente por los dos puertos designados: la Administración Especial de Servicios Aduaneros de Bogotá y la Administración Especial de Aduanas de Barranquilla. Esta prescripción no se aplica a las mercancías procedentes de terceros países que llegan directamente a Colombia. Además, la declaración de importación que se debe utilizar para las mercancías procedentes de Panamá debe presentarse en forma anticipada a su llegada a Colombia, pero con una antelación no superior a 15 días.

Si un importador no cumple estas prescripciones, estará sujeto a los procedimientos especiales previstos en el Estatuto Aduanero de Colombia, incluida la aprehensión de mercancías de conformidad con el artículo 502 de ese Estatuto. Además, aunque los importadores están autorizados en general a corregir cualquier discrepancia entre la información que figura en la declaración de importación y la mercancía efectivamente importada (mediante una declaración de legalización sin pago de derechos especiales), en el caso de las mercancías procedentes de Panamá sujetas a estas restricciones esta posibilidad se limita únicamente a los casos en que se presenten diferencias en el peso por metro cuadrado o el ancho de la tela importada y las mismas no superen el 7 y el 10 por ciento, respectivamente.

Las medidas relativas a los puertos de entrada restringen la importación a Colombia de mercancías procedentes de Panamá en el sentido del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. Puesto que se aplican únicamente a la importación de mercancías procedentes de Panamá, son incompatibles con las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 1 del artículo XIII del GATT de 1994. Además, las medidas relativas a los puertos de entrada restringen la libertad de tránsito por el territorio colombiano de forma incompatible con el párrafo 2 del artículo V del GATT de 1994. Asimismo, la restricción de los puertos de entrada concede a las mercancías en tránsito de Panamá a Colombia un trato menos favorable que el que se concede a los productos transportados directamente desde su lugar de origen, lo que es contrario al párrafo 6 del artículo V del GATT de 1994.

Panamá considera que las medidas de Colombia en litigio anulan o menoscaban las ventajas resultantes para Panamá del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, Panamá solicita al Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") que establezca un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD para que examine el asunto y las medidas descritos *supra*. Esta solicitud también abarca cualquier modificación o extensión de estas medidas, así como cualquier ley, práctica o medida de aplicación conexa.

Panamá solicita que se convoque a una reunión extraordinaria del OSD en la fecha más temprana que convenga al Presidente del OSD.
